

## **DECRETO NÚMERO 50-99**

### **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Estado, crear, fomentar y desarrollar parques nacionales en lugares del territorio nacional, en donde existan condiciones adecuadas para ello, procurando la conservación del patrimonio natural, las bellezas naturales y la biodiversidad, sobre todo en lo que se refiere a especies en vías de extinción así como de los fenómenos naturales únicos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que los habitantes de la República tienen la necesidad de poseer áreas de recreación espiritual, deportiva y turística para su esparcimiento, siendo obligación del Estado proveerlos de dichas áreas y velar por su protección y mantenimiento.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el municipio de Santa Catarina Mita, del departamento de Jutiapa, se encuentra un área considerada como forestal natural, identificada como Volcán de Suchitán.

#### **CONSIDERANDO:**

Que dicha área corre peligro de destrucción total a causa de la deforestación, el uso irracional de sus recursos o por invasores ilegales que pudieran darse, haciendo que se pierda un invaluable hábitat de biodiversidad de flora y fauna así como un pulmón verde de oxigenación del municipio de Santa Catarina Mita, y que por lo tanto es necesario legislar, con el objeto de protegerlo, conservarlo y ponerlo a disposición de los guatemaltecos como un área de recreación.

#### **POR TANTO:**

En el uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) y en cumplimiento a los artículos 64 y 97, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **DECRETA:**

La siguiente:

### **LEY DE CREACIÓN DEL PARQUE REGIONAL Y ÁREA NATURAL RECREATIVA VOLCÁN DE SUCHITÁN, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MITA, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA**

**ARTÍCULO 1.** Creación. Se crea el Parque Regional y Área Natural Recreativa “Volcán de Suchitán” en jurisdicción del municipio de Santa Catarina Mita; del departamento de Jutiapa cuyos límites externos son:

No. LATITUD LONGITUD

1b. 200946.100000 1596926.00000  
2b. 201571.400000 1596393.00000  
3b. 201833.600000 1596209.00000  
4b. 202456.700000 1596013.00000  
5b. 202733.900000 1595508.00000  
6b. 202988.800000 1595340.00000  
7b. 202996.800000 1595088.00000  
8b. 202827.900000 1594570.00000  
9b. 202392.900000 1594492.00000

No. LATITUD LONGITUD

10b. 203360.700000 1594131.00000  
11b. 203295.800000 1593820.00000  
12b. 203668.100000 1593798.00000  
13b. 203721.100000 1593565.00000  
14b. 203417.300000 1593472.00000  
15b. 203300.700000 1592763.00000  
16b. 202993.300000 1591669.00000  
17b. 203004.600000 1591413.00000  
18b. 202393.300000 1591004.00000  
19b. 202186.200000 1591103.00000  
20b. 201912.800000 1591046.00000  
21b. 201425.100000 1590753.00000  
22b. 200618.800000 1590506.00000  
23b. 200460.800000 1590659.00000  
24b. 199954.500000 1590431.00000  
25b. 199454.900000 1590622.00000  
26b. 198570.100000 1591052.00000  
27b. 198098.100000 1591771.00000  
28b. 198006.900000 1592631.00000  
29b. 197909.400000 1593254.00000  
30b. 197912.900000 1593853.00000  
31b. 198100.900000 1594322.00000  
32b. 198382.200000 1594914.00000  
33b. 199038.700000 1595068.00000  
34b. 199690.900000 1595874.00000

**ARTÍCULO 2.** Objetivos. El Parque Regional y Área Natural Recreativa “Volcán de Suchitán”, tiene por objetivos principales los siguientes:

- a) Conservar los rasgos naturales, tanto en las comunidades bióticas como en las especies silvestres, con énfasis en su uso para fines educativos y recreativos.
- b) Preservar el atractivo natural para la recreación pública al aire libre.
- c) Evitar la vulnerabilidad del área y fomentar la actividad forestal en el parque.
- d) Velar por el mantenimiento de los senderos.
- e) Prevenir la degradación de los recursos naturales.

- f) Fomentar el uso de factores naturales autorreguladores.

**ARTÍCULO 3.** Administración. El Parque Regional y Área Natural Recreativa “Volcán de Suchitán” será administrado, por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, quien podrá delegarla mediante licitación, en un término prorrogable de sesenta días, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Para lograr los objetivos del presente artículo, el ente administrador contará con el apoyo de un Consejo Asesor integrado así:

- a) Un representante del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.
- b) El Alcalde del municipio de Santa Catarina Mita.
- c) El Gobernador del departamento de Jutiapa o su representante.

**ARTÍCULO 4.** Supervisión. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, realizará evaluaciones periódicas de la labor desarrollada por el ente administrador del Parque Regional y Área Natural Recreativa “Volcán de Suchitán”, teniendo la facultad de revocar la delegación de la administración, si se comprobare ineficiencia en la misma.

**ARTÍCULO 5.** Financiamiento. El presupuesto para el manejo del Parque Regional y Área Natural Recreativa “Volcán de Suchitán” se integra de la manera siguiente:

- a) Asignaciones ordinarias y extraordinarias del Estado en la medida de sus posibilidades.
- b) Donaciones, aportes y legados de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, mismas que podrán ser en efectivo o en especie.
- c) El producto financiero de las actividades organizadas por la administración del parque regional.
- d) Los fondos que pudieran recaudarse, provenientes del uso de dicho parque, serán destinados exclusivamente a mejorar sus instalaciones y mantenimiento.

**ARTÍCULO 6.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberá efectuar las mejoras y dotar a dicho Parque de las instalaciones necesarias para cumplir con su objetivo.

**ARTÍCULO 7.** Los niños y estudiantes disfrutarán gratuitamente del Parque Regional y Área Natural Recreativa “Volcán de Suchitán”, los adultos, turistas nacionales y/o extranjeros, pagarán el monto que el reglamento indique, por el uso de dicho parque.

**ARTÍCULO 8.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y la Municipalidad de Santa Catarina Mita serán los encargados de redactar el reglamento específico que normará el parque “Volcán Suchitán” dentro de los sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.

**ARTÍCULO 9.** Todas las instituciones del Estado, así como las autónomas, colaborarán en la formación, mantenimiento y mejora de la flora y fauna del parque regional “Volcán de Suchitán”.

**ARTÍCULO 10.** El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**RUBÉN DARÍO MORALES VÉLIZ  
PRESIDENTE EN FUNCIONES**

**JORGE PASSARELLI URRUTIA  
SECRETARIO**

**ENRIQUE GONZÁLEZ VILLATORO  
SECRETARIO**

**PALACIO NACIONAL: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARZÚ IRIGOYEN**

**Licda. ROSAMARÍA CABRERA ORTIZ  
SUBSECRETARIA GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ENCARGADA DEL DESPACHO**

**MARIANO VENTURA ZAMORA  
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**